

siguientes pagos por intereses. La primera vez que se produzca, en un período de doce meses, se cargará un importe que será el resultado de aplicar al saldo deudor no cubierto el tipo de interés marginal de préstamo que aplica el Sistema Europeo de Bancos Centrales, incrementado en 5 puntos. Si esta situación se repitiese en dicho período, el incremento de 5 puntos iría aumentando en 2,5 puntos cada vez que sucediera dicho hecho.

3. Las sociedades mencionadas en el apartado i) de la norma anterior, siempre que tal posibilidad sea aprobada por el Consejo de Gobierno del Banco Central Europeo.

c) Esta financiación podrá ser suspendida o cancelada por hechos que supongan riesgo sistémico o puedan causar serios problemas operativos, incluyendo los siguientes: (1) que el participante se encuentre incurso en un procedimiento de insolvencia; (2) que se produzca un incumplimiento de las normas reguladoras del SLBE; (3) que el derecho del participante a participar en el SLBE sea suspendido o cancelado, y (4) que, siendo el participante una entidad contraparte en las operaciones de política monetaria, deje de tener tal condición por causa de exclusión o de suspensión.

d) El Consejo de Gobierno del Banco Central Europeo, a petición del Banco de España, podrá eximir de garantizar dicha financiación a las entidades adheridas mencionadas en la norma segunda, letra d) de la presente Circular.

e) Las entidades adheridas mencionadas en los apartados c) y h) de la norma anterior no tendrán acceso al crédito intradía.

Norma cuarta. *Órdenes de movimientos transfronterizos.*—Las entidades adheridas al SLBE, titulares de cuenta de tesorería, podrán ordenar, con cargo a dicha cuenta, transferencias de fondos a favor de entidades participantes en otros sistemas de liquidación bruta en tiempo real de los bancos centrales que conforman la Unión Europea, o recibir transferencias de las mismas.

La formalización de estas transferencias se llevará a cabo a través del procedimiento de órdenes de Movimientos Transfronterizos (OMT), cuyo funcionamiento se regirá por las normas generales del SLBE y por las aplicaciones técnicas que para el desarrollo de las mismas dicte el Banco de España.

Norma quinta. *Irrevocabilidad.*—Toda orden, una vez comunicada al SLBE según se establece en la norma primera, número 2, de la Circular 7/1995, no podrá anularse o modificarse por el emisor, siendo, por tanto, irrevocable desde ese momento. Las órdenes en las que sea necesaria la comunicación de las diferentes partes implicadas y su «case», se considerarán irrevocables a partir del momento en que se realice dicho «case», es decir, desde el momento en que coincidan los datos de las diferentes comunicaciones. No obstante, el asiento de las órdenes quedará, en todo caso, condicionado a la disponibilidad de fondos. En el supuesto de que haya fondos disponibles, la orden será asentada y, en consecuencia, será firme.

Norma sexta. *Resolución de incidencias.*—Queda modificada la norma décima de la CBE 5/1990, con la incorporación del siguiente punto:

8. La Comisión Ejecutiva del Banco de España podrá acordar la exclusión definitiva de una entidad participante en el momento de tener conocimiento fehaciente de la admisión a trámite de la solicitud de suspensión de pagos o de dictarse el auto de declaración de quiebra.

Norma séptima. *Derogaciones.*—Queda derogado el apartado 2 de la norma segunda de la CBE 5/1990, sobre el Servicio Telefónico del Mercado de Dinero, cuyo

texto se sustituye por la norma segunda de la presente Circular.

Norma octava. *Desarrollo.*—El Banco de España establecerá las «instrucciones técnicas» que sean precisas en el desarrollo de la presente Circular.

Norma novena. *Entrada en vigor.*—La presente Circular entrará en vigor el próximo día 1 de enero de 1999.

Madrid, 23 de diciembre de 1998.—El Gobernador, Luis Ángel Rojo Duque.

<sup>1</sup> Cuando respondan a la definición recogida en la Directiva del Consejo de la CEE 77/780, de 12 de diciembre (primera Directiva de coordinación bancaria).

<sup>2</sup> Cuando respondan a la definición del artículo 1.2 de la Directiva del Consejo de la CEE 93/22, de 10 de mayo, con exclusión de las incluidas en el artículo 2.2 y siempre que puedan realizar las actividades mencionadas en los apartados 1.b), 2 ó 4 de la Sección A del anexo de la Directiva.

### 30047 CIRCULAR 12/1998, de 23 de diciembre, sobre red denominación de los Certificados del Banco de España.

#### Redenominación de los Certificados del Banco de España

La Circular del Banco de España 2/1990, de 27 de febrero, estableció los Certificados del Banco de España (CBES, en lo sucesivo), como activos de cobertura del segundo tramo del coeficiente de caja, cuyas características se definieron en la Instrucción de 16 de marzo de 1990 (CV 7/90). La Circular Monetaria 1/1996, de 27 de septiembre, que derogó a la anterior, mantuvo, en su disposición transitoria primera, dichas características y dispuso la vigencia de la mencionada Instrucción, hasta la completa amortización de los CBES.

El Banco de España gestiona la llevanza de las cuentas de los CBES por medio de la Central de Anotaciones del Mercado de Deuda Pública, por lo que de conformidad con el punto seis del artículo 16 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, de Introducción del Euro (la Ley, en lo sucesivo), procede la redenominación de los citados activos a la unidad euro.

Asimismo, los CBES forman parte de la lista 1 de valores españoles que pueden ser objeto de la instrumentación de la política monetaria en la tercera fase de la Unión Monetaria, lo que aconseja, entre otras condiciones, su denominación en la unidad euro.

Por todo lo anterior, el Consejo de Gobierno del Banco de España, en su sesión de 23 de diciembre de 1998, ha acordado la conversión a la unidad euro de los CBES, de conformidad con las siguientes normas:

#### Primera. *Saldos nominales.*

1. Para facilitar el proceso de redenominación de los CBES y, al mismo tiempo, homogeneizar su gestión con la de la deuda pública registrada en la Central de Anotaciones, se elimina el valor nominal unitario de los CBES establecido en la norma primera de la Instrucción del 16 de marzo de 1990. Por lo tanto, los importes nominales de las cuentas de los titulares de cada código valor de los CBES pasarán a representar saldos nominales individuales.

2. Como consecuencia de lo anterior, los saldos nominales individuales de los CBES serán el resultado del producto de cada valor nominal unitario por el número de valores unitarios que compongan el importe de las cuentas de los titulares de los CBES.

Segunda. *Fecha de redenominación.*—Se redenominarán a euros los CBES en circulación a 31 de diciembre de 1998. Dicha redenominación se llevará a cabo entre la fecha anterior, una vez se haya producido el cierre del mercado en el que los CBES pueden negociarse y el primer día hábil de dicho mercado del año 1999. A todos los efectos, tendrá la consideración de fecha de la conversión a euros de los CBES el 4 de enero de 1999.

Tercera. *Procedimiento de redenominación.*

1. La redenominación se realizará por el Banco de España (Central de Anotaciones) aplicando el tipo de conversión al saldo nominal de los códigos valor de los CBES que, al cierre del mercado señalado en la norma anterior, figure registrado en las cuentas de los titulares de los CBES.

2. La cifra del saldo nominal resultante de la operación descrita en el punto anterior, se redondeará, en caso necesario, al céntimo de euro más próximo, de conformidad con los principios generales de redondeo establecidos en el artículo 11 de la Ley. Este redondeo, no dará lugar, en ningún caso, a liquidación en efectivo.

3. Los saldos nominales de los CBES quedarán expresados en céntimos de euro.

4. Salvo la unidad de cuenta de los CBES citada anteriormente, y lo establecido en la norma primera, las características de los citados activos permanecerán invariables, de conformidad con la norma séptima de la presente Circular.

Cuarta. *Saldos inmovilizados.*—Los CBES inmovilizados por su titular serán redenominados en la forma descrita en la norma anterior. Los certificados de inmovilización expedidos con anterioridad a la redenominación mantendrán su vigencia hasta que los titulares soliciten el levantamiento de la inmovilización.

Quinta. *Nominal en circulación.*—El importe nominal de los CBES redenominados será el resultado de la suma de los saldos nominales de las cuentas de sus titulares. El Banco de España efectuará los ajustes necesarios en el importe nominal de los CBES en euros en circulación después del proceso de redenominación, de manera que dicho importe se corresponda exactamente con dicho resultado.

Sexta. *Mínimos de negociación.*—La negociación de los CBES redenominados, con las limitaciones establecidas en la norma séptima, se llevará a cabo por un importe mínimo de 1.000 euros. La operatoria por importes superiores se efectuará siempre en múltiplos enteros de dicho importe.

No obstante lo anterior, los saldos nominales individuales que, tras la redenominación, no sean múltiplos exactos del importe mínimo señalado en el párrafo anterior, podrán ser objeto de compraventa con el exclusivo objeto de cancelar la cuenta del titular de los mismos.

Séptima. *Amortización y recompra de los certificados.*—Hasta su completa amortización, los certificados del Banco de España mantendrán las características establecidas en las disposiciones no derogadas por la presente Circular de la Instrucción del Banco de España de 16 de marzo de 1990, rigiéndose por lo establecido en dicha Instrucción y en las disposiciones siguientes:

a) No tendrán carácter negociable, sin perjuicio de las posibles transacciones entre entidades sometidas al coeficiente de caja, así como con el Banco de España; en consecuencia, no podrán utilizarse como base para operaciones de cesión temporal, o en otros productos derivados, con sujetos distintos de tales entidades.

b) No podrán ser cedidos por entidades que presenten descubiertos en su cuenta corriente con el Banco de España, salvo autorización de éste.

c) Podrán ser adquiridos en el mercado por el Banco de España, temporalmente o a vencimiento.

d) Previo acuerdo de las entidades, podrán ser amortizados anticipadamente por el Banco de España, cuando la instrumentación de la política monetaria, o circunstancias excepcionales, lo aconsejen. La amortización anticipada podrá ser total o parcial y podrá afectar a una o a varias cuentas de certificados. Si la amortización es parcial, la proporción a amortizar se aplicará al saldo de la cuenta o cuentas de titularidad de cada entidad en la fecha en que aquélla tenga lugar.

e) Serán amortizados anticipadamente por el Banco de España cuando la cifra de recursos computables de una entidad resulte inferior en más de un 10 por 100 a la media que sirvió de base para el cálculo inicial del segundo tramo del coeficiente de caja, establecido en la Orden de 21 de febrero de 1990, por la que se modifica la de 26 de diciembre de 1983, y se prevea que esa reducción es permanente. La cuantía amortizable coincidirá con el importe de dicha reducción. Esta amortización no procederá: 1) si el descenso se debe a una cesión convenida de negocio a otra entidad sometida al coeficiente de caja; 2) si la entidad ha adquirido certificados en el mercado; 3) si la entidad pertenece a un grupo consolidable de entidades de crédito y el grupo en su conjunto no experimenta, a su vez, una reducción de pasivos computables que satisfaga los requisitos indicados.

*Entrada en vigor.*—La presente Circular entrará en vigor el 1 de enero de 1999.

Madrid, 23 de diciembre de 1998.—El Gobernador, Luis Ángel Rojo Duque.

## COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES

**30048** *CIRCULAR 7/1998, de 16 de diciembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por la que se establecen modificaciones y adaptaciones derivadas de la introducción del euro en determinadas Circulares relativas a los mercados secundarios de valores y sociedades rectoras, sociedades y agencias de valores, instituciones de inversión colectiva, comunicación de participaciones significativas e información pública periódica de entidades con valores admitidos a negociación en bolsas de valores.*

La incorporación de España a la tercera fase de la Unión Monetaria Europea y la consiguiente sustitución de la peseta y de otras monedas europeas por el euro aconseja realizar modificaciones y adaptaciones en determinadas normas contenidas en un buen número de Circulares emitidas por la Comisión Nacional del Mercado de Valores, con el fin de sustituir las referencias a la peseta por el euro y dar cobertura técnica a las cuestiones afectadas por la adopción de la moneda única.

La presente Circular habilita un nuevo campo identificativo de moneda en el fichero de desgloses del Registro de Operaciones, establece criterios específicos para la presentación de estados financieros y datos estadísticos y determina los importes equivalentes en euros de las magnitudes expresadas en pesetas, entre otras,